

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se implanta el régimen intensivo de enseñanza en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de atender a las necesidades de técnicos de Grado Superior que, en la especialidad agronómica exige el creciente desarrollo de la economía nacional, es preciso organizar los estudios correspondientes en régimen intensivo.

A tal objeto, la Junta de Profesores de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid ha formulado propuesta para el desarrollo de las enseñanzas en las condiciones que se indican, habiéndose adoptado las medidas pertinentes para que la reducción de los diversos periodos lectivos no disminuya los conocimientos fundamentales que deben tener los futuros Ingenieros.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos se desarrollarán las enseñanzas, en régimen intensivo, para los actuales alumnos de tercero, cuarto y quinto años de la carrera, en la forma que a continuación se indica:

A) Alumnos de quinto curso.—En primera convocatoria realizarán los exámenes en el mes de abril, y la segunda convocatoria y el examen extraordinario de proyectos, en la última decena de mayo.

Los que correspondan a asignaturas atrasadas se desarrollarán en los meses de julio y septiembre.

B) Alumnos de cuarto curso: a) Cuarto curso.—Realizarán los exámenes del 25 de abril al 10 de mayo, en primera convocatoria, y del 25 al 30 de mayo, en segunda.

Para alumnos libres de asignaturas del tercer curso se desarrollarán del 15 al 24 de abril, en primera convocatoria, y del 11 al 21 de mayo, en segunda.

Los de asignaturas atrasadas tendrán lugar en el mes de septiembre, y del 12 al 31 de diciembre.

Las prácticas se harán en la Residencia de Córdoba, del 11 al 20 de mayo.

b) Quinto curso.—Darán comienzo las clases el día 1 de junio y terminarán el 11 de diciembre, quedando únicamente como periodo no lectivo el mes de agosto, si bien del 20 al 31 de dicho mes realizarán prácticas en la Residencia de Vitoria.

Los exámenes tendrán lugar del 12 al 31 de diciembre, y los de proyectos, en la última decena del mismo mes, en primera convocatoria. La segunda convocatoria se celebrará en la última decena de enero de 1964.

Los que correspondan a asignaturas atrasadas en la primera decena de marzo y mitad de abril del citado año.

C) Alumnos de tercer curso: a) Tercer curso.—Realizarán los exámenes desde el 25 de abril al 10 de mayo, en primera convocatoria, y del 25 al 30 de mayo en segunda. Para los alumnos libres de asignaturas del segundo curso tendrán lugar del 15 al 24 de abril, en primera convocatoria, y del 11 al 21 de mayo, en segunda.

Los de asignaturas atrasadas, en el mes de septiembre y del 12 al 31 de diciembre.

b) Cuarto curso.—Darán comienzo las clases el día 1 de junio y terminarán el 11 de diciembre, quedando únicamente como periodo no lectivo el mes de agosto, si bien durante diez días del mismo realizarán prácticas en la Residencia de Vitoria.

Los exámenes se realizarán del 12 al 31 de diciembre, en primera convocatoria, y del 2 al 8 de enero de 1964, en segunda. Los de asignaturas atrasadas, en la primera decena de marzo de 1964, y del 10 al 30 de julio del mismo año.

c) Quinto curso.—Las clases comenzarán el 10 de enero de 1964 y terminarán el 31 de julio. En este periodo se desarrollarán prácticas, durante quince días, en la Residencia de Córdoba.

Los exámenes se realizarán del 1 al 10 de septiembre, en primera convocatoria, y el 1 de octubre, en segunda. Los de proyectos, desde el 10 al 30 de septiembre.

Aquellos que correspondan a asignaturas atrasadas, en los meses de noviembre y diciembre.

Segundo.—El régimen intensivo establecido en el número anterior se aplicará a los actuales alumnos de primero y se-

gundo años de la carrera, al formalizar la matrícula del tercer curso.

Tercero.—Se adaptarán a lo establecido en los números anteriores los artículos correspondientes del Reglamento del Centro, quedando autorizado el Director del mismo para señalar los plazos de matrícula, de acuerdo con los criterios generales determinados en el mismo.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán, en su caso, las instrucciones que se estimen precisas y se resolverán cuantas dudas se susciten en la aplicación de lo que por esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se implanta el régimen intensivo de enseñanza en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilustrísimo señor:

La puesta en marcha del Plan de Modernización de Carreteras y de las grandes construcciones programadas por el Ministerio de Obras Públicas, requieren, para su ejecución, un número considerable de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Esta necesidad se hace sentir no sólo en los Organismos de la Administración, sino en las oficinas particulares de proyectos y en las Empresas constructoras que deseen organizar con anticipación sus equipos técnicos, con el fin de participar adecuadamente en el Plan de Desarrollo Económico.

Por las causas antes enumeradas, la demanda de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será muy difícil de satisfacer con las promociones de nuevos Ingenieros que puedan acabar sus estudios en 1963 y 1964, de acuerdo con el calendario escolar actual.

Ante estas razones, la Junta de Profesores de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, consciente de la importancia de esta necesidad, acordó, por unanimidad, solicitar la autorización necesaria para dar a las enseñanzas de los cursos de la carrera un régimen intensivo, desde 1 de marzo de 1963 hasta el 15 de julio de 1964.

La reducción de los diversos periodos lectivos no supondrá una disminución de los conocimientos fundamentales de los futuros Ingenieros, ya que se aumentará el número de clases semanales en la proporción precisa para que el aprovechamiento sea el más conveniente.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se desarrollarán las enseñanzas en régimen intensivo, para los actuales alumnos de primero a cuarto año de la Carrera, ambos inclusive, en la forma que se indica:

a) El periodo lectivo del presente curso académico finalizará el 20 de abril, y los exámenes ordinarios se realizarán del 22 al 30 de dicho mes.

b) El siguiente curso académico comenzará el 16 de mayo próximo, y su periodo lectivo terminará el 10 de diciembre del presente año, para realizar los exámenes ordinarios del 11 al 21 de este último mes. En este curso, las vacaciones de verano comprenderán desde el 15 de julio al 31 de agosto.

c) El 8 de enero de 1964 se iniciará el siguiente curso académico, para finalizar su periodo lectivo el 5 de julio de dicho año y realizar los exámenes ordinarios del 6 al 16 de este mismo mes.

d) Desde el 1 de octubre de 1964 continuarán todos los cursos académicos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con el calendario normal.

Segundo.—Los artículos del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores que se expresan quedan modificados, transitoriamente, en la forma que a continuación se indican, con respecto a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y para los alumnos de los citados cursos:

«Art. 75. El periodo lectivo del curso académico 1963-63 terminará el 20 de abril. Los exámenes ordinarios y extraordinarios se realizarán desde el 22 al 30 de abril.

El periodo lectivo del curso siguiente comprenderá desde el día 16 de mayo al 10 de diciembre de 1963. Los exámenes ordi-

narios y extraordinarios se realizarán desde el 11 al 21 de diciembre.

El periodo lectivo del curso siguiente comenzará el día 8 de enero, para terminar el 5 de julio. Los exámenes ordinarios y extraordinarios se realizarán desde el 6 al 16 de julio.

Los días inhábiles dentro del periodo lectivo y la duración de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se ajustarán a las disposiciones de carácter general. Las vacaciones de verano en 1963 durarán desde el 15 de julio al 31 de agosto.

Los alumnos incorporados a la Instrucción Premilitar Superior se atenderán a las normas especiales que dicte el Ministerio.

Art. 92. La fecha de matrícula ordinaria comprenderá los primeros diez días naturales de principio de cada curso. Existirá un plazo excepcional, improrrogable, que durará los cinco días siguientes en que se formalizará la matrícula, con abono de derechos dobles.

Se admitirá matrícula condicional, dentro del plazo ordinario, a los alumnos que la soliciten, y que se encuentren pendientes de:

- Calificación de exámenes, en la convocatoria de que se trate, para la obtención de cualquiera de los títulos que se exigen para el ingreso.
- Calificación de los cursos anteriores en la propia Escuela.
- Concesión de matrícula gratuita, y
- Concesión de becas escolares.

En estos dos últimos casos no se exigirá previo pago.

Durante el plazo de matrícula, especialmente, se dará a estas normas la mayor publicidad, en evitación de los perjuicios del pago de derechos dobles que, inexorablemente, se exigirán si la matrícula se solicita fuera del plazo ordinario. Esta matrícula condicional deberá hacerse firme, mediante la presentación de los documentos correspondientes por el interesado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la terminación del ordinario.

Incurrirá en responsabilidad el Director del Centro en el que se matriculen alumnos en el periodo excepcional establecido sin el pago de derechos dobles.

Art. 95. El alumno que tenga pendiente de aprobación no más de tres asignaturas de un curso se podrá matricular de éstas y de todas las del siguiente; pero no se podrá examinar de las disciplinas que integran éste sin haber sido declarado apto en las no aprobadas del anterior. En tal caso, tendrá dispensa de escolaridad para las clases teóricas de estas últimas si su horario es incompatible con las del nuevo curso, debiendo rendir las pruebas parciales que se realicen. En cuanto a las clases prácticas, la dispensa sólo procederá si el alumno realizó durante el curso anterior la serie completa de ejercicios y trabajos propuestos a que se refiere el artículo 79.

Los exámenes de las asignaturas pendientes tendrán lugar durante los meses de septiembre de 1963 y abril de 1964, y antes de que se comiencen los exámenes del curso corriente.

Art. 107. Las inscripciones se efectuarán desde el día siguiente en que se cierra el plazo de matrícula para los alumnos oficiales hasta diez días antes de la fecha señalada para los exámenes ordinarios o extraordinarios. Abonarán en la Secretaría de la Escuela los derechos que fije el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 108. Los alumnos libres se someterán, al final del periodo lectivo, a un examen por cada asignatura en que hayan sido matriculados, ante Tribunales constituidos por Catedráticos y Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de proyectos y demás pruebas que cada Tribunal determinará como juzgue oportuno, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres de las asignaturas que lo requieran de los cursos de ingreso y de la carrera desarrollarán, obligatoriamente, en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller, extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán, en su caso, las instrucciones que se estimen precisas y se resolverán cuantas dudas se susciten en la aplicación de lo que por esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 612/1963, de 14 de marzo, sobre morosidad en la presentación de liquidaciones de la Seguridad Social.

El retraso de las Empresas en el ingreso de las cuotas devengadas por los distintos Seguros Sociales no puede representar en ningún caso un beneficio para la Empresa morosa. A esta finalidad tendió el artículo quinto del Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta, de dos de junio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Sin embargo, es lo cierto que dicho precepto no cumple siempre la finalidad que lo inspiró. De una parte, no son infrecuentes en la normativa de la Seguridad Social disposiciones que entrañan una rebaja de los tipos de cotización; de otra, el Decreto número cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» número dieciséis, de diecinueve de enero), con su mecanismo de bonificaciones crecientes y tipos decrecientes, puede dar lugar a que las Empresas morosas obtengan ventajas, claramente inadmisibles, en relación con las que puntualmente cumplen sus obligaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso de las cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguros de Desempleo y Mutualidades Laborales, cuando se efectúe fuera del plazo legalmente establecido, ya se realice a iniciativa de la Empresa o mediante acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo y base de cotización que rijan en la fecha de realizarse el ingreso o formularse la liquidación, salvo que, según legislación anterior aplicable al descubierto y vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron, debieran practicarse liquidaciones de cuantía superior.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será compatible, en todo caso, con lo prevenido en el artículo primero, párrafo tres, de la Orden del Ministerio de Trabajo de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número veintinueve, de dos de febrero de mil novecientos sesenta y tres).

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo quinto de Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta, de dos de junio.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 613/1963, de 28 de marzo, por el que se modifican las condiciones exigibles para el desempeño de cargos de jefatura en el Ministerio de Trabajo.

El Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, establece en diferentes artículos la asignación de determinados cargos a Cuerpos del Ministerio específicamente señalados, en los que debe ostentarse una determinada categoría administrativa (artículo quince, artículo cuarenta y siete y cincuenta y uno), mientras que en otros no se establece esta determinación sino que se atribuye al Ministro la directa designación entre todos los funcionarios del Departamento, imponiendo como condición exigible poseer título universitario o de Escuela Superior, además de una determinada categoría administrativa (artículo veintiocho).

En otros casos se exige una determinada categoría administrativa y ser funcionario de cualquiera de los Cuerpos Técnicos del Ministerio (artículos setenta y cuatro, noventa y ciento treinta y uno) o bien categoría administrativa, sin otro requisito que el de pertenecer a cualquiera de los escalafones dependientes del Departamento (artículo cuarenta y uno punto dos). Finalmente existen servicios para cuya Jefatura o Dele-